SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Leandro Vargas Monción.
Abogado:	Dres. Rafael A. Fantasía M. y Augusto B. Reyes.
Recurrido:	Violeta Mercedes Díaz y Julio César Díaz.
Abogado:	Dr. Melvin G. Moreta Miniño**.**

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Leandro Vargas Monción, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0833234-7, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart, Ave. Núñez de Cáceres, Apto. 202, edificio 9, residencial Laura II, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 807-2014, dictada el 30 de septiembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melvín G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida Violeta Mercedes Díaz y Julio César Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Rafael A. Fantasía M. y Augusto B. Reyes, abogados de la parte recurrente Manuel Leandro Vargas Monción;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida Violeta Mercedes Díaz y Julio César Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Violeta Mercedes Díaz y Julio César Díaz contra Manuel Leandro Vargas Monción, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 0459-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Intervención Forzosa interpuesta por JOSE ANTONIO CABRERA E HILARIA TAVAREZ DE CABRERA mediante acto No. 429/2012 de fecha dieciocho (18) del mes de Julio del año dos mil doce (2012), y en cuanto al fondo la RECHAZA por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por VIOLETA MERCEDES DÍAZ y JULIO CÉSAR DÍAZ, contra MANUEL LEANDRO VARGAS MONCION, y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Condena a MANUEL LEANDRO VARGAS MONCION, al pago de la suma de un Millón de Pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por los motivos precedentemente expuestos. B) ORDENA a los terceros embargados BANCO POPULAR DOMINICANO, SCOTIABANK, CITYBANK, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS Y AL BANCO LEÓN, a entregar en manos de JOSÉ ANTONIO CABRERA E HILARIA TAVAREZ DE CABRERA, las sumas de las que se reconozcan deudores o depositarios de MANUEL LEANDRO VARGAS MONCION, hasta la concurrencia y extensión total del crédito precedentemente descrito; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos" (sic); b) que no conforme con dicha decisión Manuel Leandro Vargas Monción interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 2986/13 y 3030/13 de fechas 21 y 24 de octubre de 2013, respectivamente, del ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 807-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL LEANDRO VARGAS MONCION, mediante los actos Nos. 2986/13 y 3030/13, de fecha 21 y 24 de octubre de 2013, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, contra la sentencia No. 0459/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2013, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor MANUEL LEANDRO VARGAS MONCION, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del DR. MELVIN G. MORETA MINIÑO, abogado, quien así lo ha solicitado, afirmando haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:**

Errónea interpretación del derecho";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a pagar al hoy recurrente Manuel Leandro Vargas Monción, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Leandro Vargas Monción, contra la sentencia núm. 807-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do